

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

OR-JCMES-PM 3:44
007208 DEC16 2019
2/20/19

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, ART. 467 DEL C.G.P.
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
Demandados: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA (29 CIVIL MUNICIPAL)
Radicación: 2017-851

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO No. 7798 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 215, EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2019.

JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232605 del C.S.J., por medio del presente escrito proceso a solicitar hacer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 7798 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 215, EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, conforme a lo siguiente:

Lo anterior, en razón que si bien es cierto que en el proceso existe un embargo de remanentes, también es cierto que el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, es el acreedor prendario, por el cual en él existe prelación sobre la obligación crediticia que pudiese existir entre el demandado CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA y el señor ORLANDO BARRANZA SILVA, en razón que este último es quirografario mas no prendario.

Lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 2494 del Código civil, que establece que: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase." Esto traduce a que los **créditos privilegiados** son aquellos que tiene prioridad de ser pagados antes que otros. Por lo cual, al tema que nos ocupa y en razón que según el artículo 2497 del Código Civil establece que

"A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. *El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
2. *El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
3. **El acreedor prendario sobre la prenda.**

Y que la figura procesal de la prelación de embargos debe guardar una correspondencia con la figura de la prelación sustancial de créditos establecida en el Código Civil, tal como ha indicado las Altas Cortes, es equivocada la posición de este despacho judicial al negar la dación en pago, pues no está respectado la prelación de créditos.

77

PETICION

En consecuencia, en relación a lo manifestado por la Corte Constitucional en donde ha declarado que el "debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." Y adicionalmente:

"(...) teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia."¹

Como también lo manifestado por la sección tercera del Consejo de Estado, en referencia a la ilegalidad de los autos, en el cual estable que: "En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

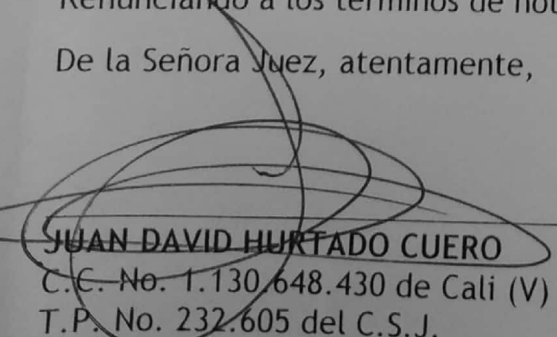
Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"².

Solicito comedidamente Señor(a) Juez, revocar el auto No. 7798 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO. 215, EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, o en su defecto me conceda de manera subsidiada el Recurso de Apelación. Al haber actuado el presente despacho por fuera de las normas que rigen el procedimiento civil.

Renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable.

De la Señora Juez, atentamente,


JUAN DAVID HURTADO CUERO

C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V)

T.P. No. 232.605 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

OFICINA DE APOYO

CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2º

CONSTANCIA.

RAD. 76001-4003-029-2017-00851-00

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia vista a folios 80 a 81 del cuaderno 1, se fijará el correspondiente **traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación** que se detalla en el referido memorial; lo anterior, tal como lo dispone hoy el **Art. 324 del C.G.P.**¹

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020 .

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario General Ejecución De Sentencias Civil Municipal

¹ **Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.*

(...)

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior". (Negrillas propias).*

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 emitidos por la presidencia del C. S. de la Judicatura; sin embargo, éste último, establece algunas **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, a partir del 25 de mayo inclusive. Es pertinente indicar que tanto los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, como sus Oficinas de apoyo se encuentran cerrados al Público en general hasta la fecha.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

